

DIARIO OFICIAL

Año XI.

Bogotá, viernes 21 de mayo de 1875.

Número 3,452.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 27 de 1875 (12 de mayo), que condona a Miguel Rada la cantidad de mil pesos.... 2857

Lei 28 de 1875 (13 de mayo), que concede una pensión alimenticia a Antonia Uribe i Natalia Alvarez..... 2857

Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 17 de mayo de 1875..... 2857

Cámara de Representantes—Sesiones de los días 11, 12 i 13 de mayo de 1875..... 2858

SECRET. DEL TESORO i CRÉDITO NACIONAL.

Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería Jeneral de la Union... 2859

OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

Autos..... 2860

Poder Legislativo.

LEI 27 DE 1875
(12 DE MAYO),
que condona a Miguel Rada la cantidad de mil pesos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a Miguel Rada la cantidad de mil pesos, que el resultó de alcance en el exámen de las cuentas que rindió como fiel fundidor de la Casa de Moneda de Popayan, en el periodo de mil ochocientos cincuenta i siete, que sirvió tal destino. El producto de las tierras metálicas a que Rada tenga derecho, durante dicho periodo, queda a favor de la Nación.

Dada en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
GONZALO A. TAVERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL SÁBRIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira G.

Bogotá, mayo 12 de 1875.
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) **S. PÉREZ.**

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
J. M. VILLAMIZAR G.

7.º Que su viuda Antonia i su hija Natalia están reducidas a la pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.º Se concede a las señoras Antonia Uribe i Natalia Alvarez, viuda e hija, respectivamente, del Capitan de la Independencia Mariano de B. Alvarez Lozano, i a causa de los servicios que éste prestó a la Patria, una pensión mensual alimenticia de veinticinco pesos que se pagará como la de los militares de la Independencia.

Artículo 2.º Por muerte o matrimonio de la señora Alvarez, gozará de la pensión íntegra la señora Uribe; i por muerte de ésta, la gozará aquella mientras permanezca soltera.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
B. CORREOSO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL SÁBRIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira G.

Bogotá, 13 de mayo de 1875.
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) **S. PÉREZ.**

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
J. M. VILLAMIZAR G.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 17 de mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CORREOSO.

En Bogotá, el día 17 de mayo de 1875, a las doce de la mañana, i habiendo el quorum reglamentario, se declaró abierta la sesion del Senado de Plenipotenciarios. Los señores Arias, Caro i Martin—estuvieron ausentes con excusa léjítima.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior, firmándose, en los términos que establece el Reglamento, la del 14 de los corrientes.

Dióse cuenta del órden del día de ambas Cámaras i del extracto de los negocios sustanciados por la Presidencia.

Con la lectura del informe del señor Núñez, declaró abierto el Presidente el segundo debate del proyecto de lei “que hace adiciones i reforma el Código judicial de la Union,” orjinario de la Honorable Cámara de Representantes. La discusion tuvo lugar como a continuación va a espresarse:

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO III—CAPÍTULO 2.º

La modificacion que se hace a la atribucion 6.ª de la Suprema Corte federal (artículo 18—Seccion 1.ª), fué adoptada sin variacion alguna.

Las adiciones para el mismo artículo 18 (Seccion 3.ª—Sala de acuerdo), se adoptaron; salvo la marcada con el número 16 que se negó por unanimidad de votos, habiéndola impugnado los señores Tavera, Jaramillo, García Franco i Barriga. Dijo así:

“Artículo 18. Son atribuciones de la Corte Suprema federal: ...

“esta autorizacion no dictará disposiciones adicionales a la lei. Las resoluciones dictadas en este particular por la Corte Suprema, se publicarán en el periódico oficial i servirán de regla a los funcionarios públicos hasta que la lei sea aclarada por el Congreso.”

La adición para este mismo artículo, que lleva el número 17, se discutió por partes a solicitud del señor Jaramillo, siendo 1.º lo comprendido hasta las palabras “leyes nacionales,” i 2.º lo demas. El primer periodo se adoptó, i el segundo lo declaró virtualmente negado la Presidencia, por referirse al inciso 16, negado anteriormente como queda dicho; de suerte que la citada adición quedó así redactada:

“Artículo 18.....

“Seccion 3.ª

“17.ª Dar cuenta al Congreso de las dudas, inconvenientes o deficiencias que la Corte haya notado en la aplicacion de las leyes nacionales.”

TÍTULO IV—CAPÍTULO 1.º
Personal de los Juzgados.

El 1.º de los artículos nuevos introducidos por la honorable Cámara de Representantes para despues del 58 de esta seccion del Código judicial, fué adoptado. Dispone “que en los Territorios donde la lei haya creado Juzgados nacionales de 1.ª instancia, ejerzan éstos las funciones judiciales atribuidas a los Prefectos.”

El 2.º de los artículos introducidos aquí mismo por la citada Cámara, se aprobó i adoptó modificado por el señor Franco V. de este tenor:

“Artículo. El periodo de los Jueces nacionales de los Territorios será de 4 años, i quedará vacante el puesto cuando el nombrado no se presente a tomar posesion “ante el respectivo Prefecto dentro de los sesenta días despues de recibido el nombramiento; hecho que se comprobará debidamente a fin de poder declarar la vacante.”

“Parágrafo. La Corte podrá conceder licencia a los individuos nombrados Jueces de los Territorios nacionales, antes de que tomen posesion del destino, siempre que “estas licencias no excedan de treinta días, contados desde aquel en que han debido tomar posesion del empleo.”

I como artículo nuevo para el capítulo de que venimos ocupándonos presentó el señor Barriga, i fué adoptado, el que sigue:

“Artículo. Ademas de los Jueces principales i suplentes nombrados por la Suprema Corte federal, la Municipalidad de la capital del Territorio nombrará anualmente, en las primeras sesiones del mes de enero, tres designados para que, por su órden, subroguen las faltas temporales o absolutas de los principales i suplentes.”

El artículo 3.º “que dispone que los Jueces nacionales de los Territorios no puedan ser elejidos en los Territorios en que ejercen su jurisdiccion, para ningun destino de eleccion popular durante su periodo,” fué discutido por los señores Quijano, Núñez Agustín, Franco V. i Jaramillo, i aprobado por el Senado. El señor Salgar modificó esta disposicion haciendo extensiva la prohibicion que ella entraña a todos los Jueces nacionales, i no solamente a los de los Territorios; pero retiró su modificacion con el correspondiente permiso del Senado, manifestando que así lo hacia por creerla inconstitucional.

El artículo 4.º se aprobó i adoptó modificado por el señor García Franco como va a copiarse:

“Artículo. De los impedimentos i recusaciones de los Jueces nacionales de primera instancia en los Territorios, conocen “sus respectivos suplentes i designados, quienes, si declararen legal el impedimento o la causal de recusacion, subrogarán al Juez principal en el conocimiento i decision de la causa en que aquel hubiere resultado impedido o recusado.”

TÍTULO IV—Ministerio público.
CAPÍTULOS 3.º i 4.º

Las adiciones i reformas hechas en el 1.º de estos capítulos se adoptaron sucesivamente sin variacion alguna; pero la adición acordada para el 4.º fué negada. Consiste ésta en la agregacion del artículo siguiente:

“Artículo. El Juez o Tribunal de la causa siempre que se le presente un poder, examinará si está conferido con los requisitos legales i lo devolverá si le falta alguno. Ademas, cuando lo admita, mandará ponerlo en conocimiento de la parte contraria, i si ésta no articular dentro de 24 horas que el poder está mal conferido por faltarle alguno de los requisitos exijidos en los artículos anteriores, no podrá des-pues articularse de nulidad ni anularse lo actuado por insuficiencia de personalidad.”

La modificacion para el artículo 363 del Capítulo VI (Notificaciones i citaciones), se aprobó i adoptó variada por el señor Tavera así:

“Artículo 363. Cuando haya muchos interesados en un negocio, i siendo ciertos sean citados personalmente, o si no lo fueren o se ignorare su paradero, sean citados por edictos fijados i publicados en los mismos términos espresados en el artículo anterior, i si no comparecieren todos, se seguirá el juicio con los que concurren; i si ninguno compareciere, se le nombrará un defensor de los bienes, con quien se seguirá el juicio. En todos los casos espresados, la sentencia que se pronunciare comprenderá, i consiguientemente aprovechará o perjudicará todos los que hubieren sido citados como si hubiesen estado presentes.

“Parágrafo. Es necesario por lo ménos una prueba sumaria respecto del hecho de ignorarse el paradero de los interesados en el juicio, para los efectos de este artículo.”

I fué aprobada sin variacion la que se ha hecho en el artículo 367 de este mismo capítulo VI.

LIBRO SEGUNDO.
ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Las adiciones i reformas acordadas por el proyecto para los capítulos I (Definiciones i reglas generales); V (Testigos); i VI (Peritos) de este Libro, Título 2.º del Código judicial, fueron negadas sucesivamente. Dicen así:

“Artículo. Todo el término probatorio es hábil para pedir i practicar pruebas; pero en los juicios ordinarios no se puede solicitar prueba testimonial en los últimos cinco días del término por el cual se haya abierto la causa a prueba; salvo que dicha causa tenga por objeto acreditar o abonar tachas opuestas contra los testigos de la contraparte.”

“Artículo. Los testigos, antes de declarar, prometerán por su honor ante el Juez i Secretario no faltar a la verdad, leyéndoles el Secretario los artículos de la lei penal sobre perjurios i testigos falsos en materia civil.”

“Artículo. Los peritos antes de proceder prometerán por su honor ante el Juez i Secretario desempeñar el encargo segun su leal saber i entender, i dentro del término que se les hubiere designado.”

“Artículo. Cuando haya necesidad de fijar el valor de una finca raiz, respecto de la cual exista un avalúo oficial en los catastros de los Estados, se estará al valor que allí se le haya dado, a no ser que la parte a quien perjudique dicho avalúo compruebe que ella no ha consentido en él, i en este caso se ordenará su fijacion por medio de peritos.”

I aquí quedó pendiente el debate, porque siendo llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, **B. CORREOSO.**
El Secretario, **Julio E. Pérez.**
Es copia.—**J. E. Pérez.**